

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Carrera 41 No. 17-81 piso 5 Teléfono 316 407 38 99

Email: ado03conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:	MARÍA ISABEL FERRER RODRÍGUEZ
DECISIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN -IIEA- representada legalmente por CAMILO ALBERTO ENCISO VANEGAS
ACCIONADO:	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD-
CIUDAD Y FECHA:	Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ACCIÓN DE TUTELA N°:	11001-31-18-003-2021-092
FALLO N°:	117

1. MATERIA DE DECISIÓN

Se profiere sentencia de tutela con base en la demanda instaurada por **CAMILO ALBERTO ENCISO VANEGAS** en calidad de representante legal del **INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN** en adelante **IIEA** en contra de la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** en adelante **UNGRD**.

2. HECHOS

CAMILO ALBERTO ENCISO VANEGAS consideró vulnerado el derecho fundamental de petición de su representada por los siguientes hechos:

2.1. El 30 de marzo del cursante, presentó derecho de petición información ante la **UNGRD**. Dicha solicitud fue recibida por la entidad quien le asignó el radicado interno N° GSC-2021-69993.

2.2. A la fecha de radicación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta.



3. PRETENSIONES

Con base en los referidos hechos solicitó:

3.1. Se declare que la **UNGRD** vulneró el derecho fundamental de petición, acceso a la información y al debido proceso de **IIEA**.

3.2. Ordenar a la accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado.

4. ACTUACIÓN SURTIDA Y PRUEBAS RECAUDADAS

Este Juzgado avocó conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto del 28 de mayo de esta anualidad, en el que se corrió traslado de la demanda de tutela a la **UNGRD**. Le concedió un término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de dicho traslado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

5.1. UNGRD

Informó que contestó la petición elevada por el **IIEA** el 6 de mayo del cursante al correo electrónico cabilveo@instantocorrupt.org.

6. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

6.1. Competencia

Este despacho es competente para tramitar la presente acción de tutela acorde con lo dispuesto en los Decretos 2591 del 9 de noviembre 1991, 306 de 19 de febrero de 1992, 1382 de 2000 modificados por artículo 1° del Decreto 333 de 6 de abril de 2021.



6.2. Problemas jurídicos a Resolver

- 6.2.1. ¿La tutela interpuesta por **CAMILO ALBERTO ENCISO VANEGAS** cumple los presupuestos de procedencia de inmediatez y subsidiariedad para resolver la situación fáctica planteada?
- 6.2.2. De resultar procedente la acción de tutela, ¿se ha de establecer si la **UNGRD** vulneró el derecho fundamental de petición que le asiste al **IIEA**?

6.3. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, toda persona puede impetrar una Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley, y procede solamente si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

En otras palabras, la acción de tutela constituye un medio judicial *excepcional*, *subsidiario* y *residual*, y por ende, no es un mecanismo alternativo u optativo a elección y que, como última acción al alcance del ciudadano, se ha establecido para efectos de lograr la inmediata, efectiva y cabal protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando ya no existen medios judiciales ordinarios que garanticen la vigencia de tales derechos o cuando, existiendo y habiéndolos ejercitado oportuna y diligentemente, los mismos han resultado insuficientes e infructuosos en orden a precaver o socavar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano.

Al respecto y de tiempo atrás viene sosteniendo la jurisprudencia constitucional:

*“(…) La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. **La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley;** no se da la concurrencia entre éste y la*



*acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. **La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto.**, (Corte Constitucional, sentencia C-543 de 1992; subrayas no originales)*

Frente a la protección del derecho de petición, como lo ha precisado la Honorable Corte Constitucional el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela. De modo que, *“quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*¹. Por esta razón, ante la falta de respuesta o respuesta inadecuada de un derecho de petición, lo cual se traduce en el quebrantamiento de esta garantía fundamental, la persona afectada puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional

6.4. Del derecho fundamental de petición

La Constitución Política establece en su artículo 23 que toda persona tiene el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. A su vez, el artículo 81 superior indica que el derecho de petición es de aplicación inmediata. Por otra parte, en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 –por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición– se definió que la respuesta a las peticiones debe ser completa y de fondo, en un término que, por regla general, no puede superar los 15 días.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 del 20 de marzo 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* amplió el término para resolver las peticiones así:

*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días***

¹ Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo.



siguientes a su recepción. (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (Negrita fuera de texto).*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242/20 (julio 9) con ponencia de los M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ y CRISTINA PARDO SCHLESINGER declararon exequible la ampliación del término y precisaron que dicha extensión se aplica también para las entidades particulares y la vigencia es mientras dure la emergencia sanitaria.

El Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia, T-044 de 2019, definió el derecho de petición así:

“(…)

El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano² para formular solicitudes –escritas o verbales-, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

*En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

(i) **Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

² Sentencia C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Así mismo, el Alto Tribunal constitucional destacó que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”³, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

En el mismo entendido, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional precisó la función y el contenido del derecho fundamental de petición. Es así que, en cuanto a la funcionalidad de este derecho, se resaltó que cumple un papel central en el marco del Estado Social de Derecho debido a que puede ser utilizado por las personas, por un lado, (i) como un instrumento o vehículo para garantizar la efectividad de otros derechos y, por otro lado, (ii) como un mecanismo de participación ciudadana para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

7. DEL CASO CONCRETO

7.1. En lo que tiene que ver con los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, considera esta juzgadora que en el presente caso la demanda de tutela instaurada por **CAMILO ALBERTO ENCISO VANEGAS** resulta procedente toda vez que para procurar la protección del derecho de petición no existe un mecanismo ordinario diferente a la acción de tutela.

³ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencias T-242 de 1993 M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO; C-510 de 2004 M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS, T-867 de 2013 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS; C-951 de 2014 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; y T-058 de 2018 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



7.2. Descendiendo en el caso concreto y en lo que tiene que ver con el derecho fundamental de petición se probó que el **IIEA** presentó derecho de petición el 30 de marzo del cursante ante la **UNGRD** en el que solicitó información sobre cargos los cargos directivos de la entidad y el área encargada de gastos como tiquetes entre otras.

Por su parte la **UNGRD** adujo que dio respuesta a la petición el 6 de mayo de los corrientes mediante oficio 2021EE04942, documento que aportó al presente proceso constitucional. Efectivamente en dicho documento se advierte que da respuesta una a una a las 32 solicitudes presentadas por el **IIEA** mediante derecho de petición.

No obstante, la entidad accionada no acreditó que efectivamente hubiese notificado la referida respuesta al derecho de petición. Se limitó a indicar que envió la respuesta al correo electrónico cabilveo@instantocorrupt.org.

En efecto, tal situación debió ser acreditada por parte de la entidad accionada, máxime si se tiene en cuenta que adujo haber dado respuesta el pasado 6 de mayo y la acción de tutela fue radicada el 28 de mayo siguiente. Tal situación permite concluir que la parte accionante no tenía conocimiento o no fue notificada de la respuesta emitida por la **UNGRD**.

Es así como el derecho de petición no solo lo compone la garantía de dar una pronta solución y una respuesta de fondo, sino que la entidad está en la obligación de tomar las medidas necesarias para que el peticionario conozca la respuesta emitida. En tal sentido, la entidad tiene la carga probatoria de demostrar que la respuesta fue efectivamente notificada.

Si bien es cierto la **UNGRD** dentro de su contestación a la demanda de tutela, aportó constancias de envío del correo electrónico con la respuesta al derecho de petición, también lo es que ello no es suficiente para demostrar que la parte accionante hubiese recibido efectivamente dicha respuesta. Tampoco se puede perder de vista que la accionada manifestó haber dado respuesta el 6 de mayo de 2021, sin embargo, las constancias de envío son del 31 de mayo siguiente, luego si existió la vulneración al derecho fundamental de petición, pues la respuesta se envió con ocasión de la presente acción de tutela.

Insiste el despacho en que no está plenamente acreditado que el **IIEA** haya sido notificado debidamente de la respuesta al derecho de petición. No obra en el expediente constancia o acuse de recibido por parte del accionante. No hay constancia electrónica de que el correo haya sido recibido, lo que se probó fue que el correo fue enviado.

Y es que no es suficiente la sola constancia de envío de la respuesta, pues algunas cuentas de correo electrónico cuentan con la herramienta para constatar si los correos enviados fueron efectivamente recibidos por el destinatario. En



caso de no contar con dicha herramienta debió solicitar acuse de recibido o en su defecto haber enviado la respuesta por correo certificado.

En ese contexto, al no haberse acreditado la notificación de la respuesta emitida, se patentiza que desde la presentación de la petición hasta el momento en que fue promovido este contencioso constitucional, ha transcurrido un tiempo superior al otorgado por la ley y desarrollado a través de la jurisprudencia constitucional para dar respuesta de fondo a la petición en interés particular formulada ante la **UNGRD** por el **IIEA**, implica la vulneración flagrante al derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Es decir, que independientemente si la parte demandante tiene o no razón en sus pedimentos, la entidad ante la cual acudió con ese propósito estando obligada a efectuar un pronunciamiento oportuno, claro, motivado y congruente con lo solicitado; y más aún, sin que sea determinante que la respuesta dada sea negativa o positiva a los intereses de la peticionaria, no acreditó haber notificado en debida forma la respuesta emitida.

Corolario de lo que viene de explicarse, surge la necesidad de amparar el derecho fundamental de petición del **IIEA** en consecuencia se ordenará al Director y/o a quien haga sus veces de la **UNGRD** que dentro de las Cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver en forma motivada, clara, concreta, de fondo y congruente lo solicitado por la parte accionante el 3 de marzo de 2021, decisión que puede ser afirmativa o negativa respecto de lo impetrado por aquella, **debiendo notificarle debidamente lo resuelto** en la forma y plazos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo actualmente vigente.

Destáquese que, tal como lo ha puntualizado la Corte Constitucional “una respuesta **es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.**⁷ La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea.⁸ Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁹” (negritas fuera del texto original).

La entidad demandada y condenada en el presente proceso de amparo, en caso de incumplir lo anteriormente ordenado dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991; por tanto, deberá remitir a este Juzgado dentro del mismo plazo anterior, los medios de prueba que acrediten su acatamiento.



7.3. Respecto a los derechos del acceso a la información y debido proceso invocados por el representante legal del **IIEA** considera esta juzgadora que en el presente caso, dichos derechos se encuentran subsumidos en el derecho fundamental de petición.

Conforme a lo anterior, es que esta juzgadora se pronunció únicamente respecto del derecho fundamental de petición invocado dentro de la presente acción constitucional.

7.4. Contra esta sentencia procede la impugnación que debe ser interpuesto por correo electrónico del juzgado ado03conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo y en horario de 7 am a 4 pm establecido actualmente para esta jurisdicción por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de su estricto cumplimiento, acorde con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991; de no ser objetada en tiempo se remitirá el expediente original a la Corte Constitucional para efectos de la revisión eventual, surtido lo cual se procederá al archivo definitivo del expediente. Para la notificación de este fallo se notificará a las partes por el medio más expedito, entre ellos por el correo electrónico.

Conforme con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del **INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN -IIEA-** identificado con el Nit 901157998-8, representada legalmente por **CAMILO ALBERTO ENCISO VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.086.658, vulnerado por la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD-** de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD-** que dentro de las Cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver en forma motivada, clara, concreta, de fondo y congruente lo solicitado por la parte accionante el 3 de marzo de 2021, decisión que puede ser afirmativa o negativa respecto de lo impetrado por aquella, **debiendo notificarle debidamente lo resuelto** en la forma y plazos



establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo actualmente vigente.

TERCERO: ORDENAR al funcionario arriba nombrado que al término del plazo concedido informe sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de la orden impartida dentro de este fallo constituye desacato sancionable conforme a las previsiones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra esta sentencia procede la impugnación que debe ser interpuesto por correo electrónico del juzgado ado03conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo y en horario de 7 am a 4 pm establecido actualmente para esta jurisdicción por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de su estricto cumplimiento, acorde con el artículo 31 del Decreto 31 del Decreto 2591 de 1991; de no ser objetada en tiempo se remitirá el expediente original a la Corte Constitucional para efectos de la revisión eventual, surtido lo cual se procederá al archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Para la notificación de este fallo se notificará a las partes por el medio más expedito o a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA ISABEL FERRER RODRÍGUEZ

JUEZA